República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00232-00

En concordancia con lo dispuesto en auto de esta misma fecha, procede el Juzgado, en la forma autorizada por el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, a emitir la sentencia que decida de fondo el proceso especial de la referencia, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LOGISTICA HOREB S.A.S. y JOSE LIBARDO DIAZ LAVERDE.

I. ANTECEDENTES:

1. El SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, con el fin de que se librara mandamiento de pago contra LOGISTICA HOREB S.A.S. y JOSE LIBARDO DIAZ LAVERDE, por los montos contenidos en el libelo demandatorio.

2. Comoquiera que los pagarés cumplían con las exigencias del artículo 422 *ídem,* el 15 de junio de 2022 se decretó la orden de apremio, de la cual el demandado una vez notificado, contestó la demanda oportunamente, formulando como medios de defensa la *"pago parcial de la obligación reclamada"*, *"improcedencia en el cobro de los intereses moratorios"* y *"excepciones oficiosas del juzgador".* En cuanto a la primera de las excepciones, la alegación se concreta en señalar que el demandado realizó 2 pagos parciales los cuales no fueron aplicados a las obligaciones que actualmente se ejecutan, correspondientes al 29 de enero de 2022 y 10 de marzo de 2022 por el valor de $2´800.000,oo y $500.000,oo, respectivamente. Ahora en lo que respecta a la segunda de las exceptivas evocadas, expone el apoderado de

la parte ejecutada que de conformidad con el inciso 1° del artículo 94 del C.G.P. los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación de la orden de apremio al demandado, por lo que en caso de que se siga con la ejecución, la causación de los intereses moratorios, deberá efectuarse a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, esto es, el 13 de julio de 2022.

3. Frente a tales medios de defensa, se corrió traslado de la contestación de la demanda conforme a lo dispuesto en el parágrafo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien manifestó en torno al *"pago parcial de la obligación"* que las sumas referidas si fueron aplicadas a la obligación No.4546012654446606 el 10 de marzo de 2022 ($500.000,oo) y el 31 de enero de 2022 ($2´800.000,oo), de hecho se tuvieron en cuenta en el valor del capital evidenciado en el pagaré, esto es, antes de presentarse la demanda; y de otra parte, en lo que respecta al segundo de los embates formulados, señala el apoderado de la entidad financiera que el deudor hace uso de una causal que no es una excepción de mérito, además que emplea una figura prevista para obligaciones que no se encuentren vencidas, caso que no se presenta en este asunto pues la acreencia se encuentra en mora. En lo que respecta a la excepción oficiosa, señala que cualquier nulidad u irregularidad debe probarse por la parte demandada en su respectiva etapa y no en el curso del proceso.

4. En auto de 9 de febrero de la presente anualidad se anunció que era procedente dictar sentencia anticipada en este asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, precisando que, si bien se había convocado a audiencia inicial mediante proveído de 7 de diciembre de 2022, no era necesario practicar pruebas distintas a las documentales aportadas, razón por la cual, el Despacho procede a emitir la decisión de fondo, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como lo son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2. El inciso 2° de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia "*cuando no hubiere pruebas por practicar",* en dicho sentido en el caso concreto no existen pruebas por practicar y se debe proferir fallo sin más trámites procesales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

> *"… los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso"*[1]

Zanjado lo anterior, corresponde determinar si las excepciones propuestas por el ejecutado JOSE LIBARDO DIAZ LAVERDE, denominadas: *"pago parcial de la obligación reclamada"*, *"improcedencia en el cobro de los intereses moratorios"* y *"excepciones oficiosas del juzgador"***,** logran enervar las pretensiones de la demanda, o si, por el contrario, hay lugar a continuar con la ejecución de las obligaciones derivadas de los pagarés Nos. 20113000282 y 201130002813-4546012654446606, conforme al mandamiento de pago librado el 15 de junio de 2022.

Es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra los demandados, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

De esta manera, se advierte que los pagarés base de la ejecución, cumplen con las exigencias dispuestas en el aludido artículo y con los condicionamientos establecidos en los preceptos 621 y 709 del Código de Comercio, abriendo con ello la posibilidad para el actor, de ver satisfechas las acreencias reclamadas. Además, gozan de la presunción de

autenticidad normada en el artículo 793 del Código de Comercio, y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

3.1 Frente a la excepción de mérito intitulada *"pago parcial de la obligación reclamada"*, debe tenerse en cuenta que el pago, parcial o total, está consagrado como forma de extinguir las obligaciones[1] y está definido como la prestación de lo que se debe, el que debe hacerse siempre conforme *"al tenor de la obligación"*[2], y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia *"satisfacer al acreedor"*[3]. En tratándose de títulos valores el artículo 784 del Código de Comercio, de manera taxativa, indica las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, acogiendo dentro de ellas la de pago total o parcial de la obligación, siempre que conste en el título; así como las demás personales que pudiere oponer el demandado y que se encuentran consagradas en el numeral 13 de la norma en cita.

Para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse documentos y demás pruebas que de manera clara y específica permitan identificar la obligación a la que se refieren, pues de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo.

Adicionalmente, el pago debe ser anterior a la demanda o en su defecto a la fecha de vencimiento de la obligación, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En el caso de autos, se advierte que de acuerdo a las pretensiones de la demanda la orden de pago por los Pagarés No. 201130002812 y 201130002813-4546012654446606, se libró, respectivamente, por las sumas de $143.641.055.76 y $252.193.725,02, valores que corresponden al capital adeudado y que previamente a la interposición de la demanda se aplicaron a la deuda, tal y como lo evidencia el *"Histórico de pagos"* de la plataforma *"Inffinix Maestra"* aportado por la entidad financiera, en donde se refleja que el señor José Libardo Díaz efectúo una amortización a la acreencia el 10 de marzo de 2022 por la suma de $500.000,oo y el 31 de enero de 2022 por $2´800.000,oo.

---

[1] Artículo 1625, numeral 1°, del Código Civil.
[2] *ibídem*, artículos 1626 y 1627.
[3] Sala de asación Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651.

Se concluye entonces que siendo pacífica la existencia de la obligación, si de lo que se trata es de discutir es el pago parcial de la misma, se encontraba en cabeza de la ejecutada demostrar que previamente a la interposición de esta contienda se realizaron pagos que no fueron tenidos en cuenta por la ejecutante, no obstante no solo no se allegó evidencia alguna que significase los dos desembolsos a favor de Scotiabank Colpatria S.A. de los que se duele el ejecutado, sino que por el contrario, con el *"histórico de pagos"* aportado por la entidad financiera, se logró probar que tales emolumentos fueron aplicados a la acreencia insatisfecha, razón por la que la exceptiva propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Frente a la excepción de mérito intitulada *"capitalización indebida de intereses de plazo y/o remuneratorios",* debe memorarse que, el contrato de préstamo de dinero o mutuo, en materia comercial, implica el reconocimiento de intereses tanto de plazo como moratorios. Los primeros, que son llamados también remuneratorios, se causan durante el plazo otorgado al deudor para pagar el crédito, mientras los moratorios tienen connotación indemnizatoria por los perjuicios causados al acreedor en virtud de la mora de pagar el dinero debido, aspecto que la ley presume.

Ahora en punto de su inconformidad, rápidamente se pone de presente que el representante judicial de la parte demandada, yerra al señalar que para el presente caso los intereses moratorios deben cobrarse a partir de la interposición de la demanda conforme al segundo inciso del artículo 94 del Código General del Proceso, pues esto solo sucede cuando no se pacta un plazo para cumplir y es preciso reconvenir judicialmente al deudor para que se constituya la mora, no obstante, tratándose de títulos valores, específicamente aquellos que como en el particular se estipula el plazo, el deudor, sin necesidad de requerimiento alguno automáticamente se constituyó en mora al día siguiente del vencimiento de la obligación dispuesta en cada uno de los pagarés aportados, por lo cual, los aquí ejecutados al incumplir con sus obligaciones, entraron en mora a partir del 29 de marzo de 2022 (inclusive), tal como lo expresa en su literalidad los cartulares báculo de este litigio.

Bajo estos parámetros, es claro que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, correspondía a la parte ejecutada la carga de proveer los medios fácticos y probatorios que permitieran llegar a la convicción suficiente que las sumas cuyo cobro persigue la entidad financiera ejecutante habían sido pagadas total o parcialmente. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

"(…) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010". Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

O en otras palabras:

"Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que "el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195).

Entonces, los anteriores fundamentos fácticos y jurisprudenciales permiten concluir que el extremo pasivo no acreditó, como le incumbía, la *"capitalización indebida de intereses de plazo y/o remuneratorios"* ni el *"pago parcial de la obligación reclamada",* por parte del banco demandante.

3. En ese orden de ideas se despacharán desfavorablemente las excepciones de mérito propuestas y al no existir medios de prueba que conduzcan a declarar próspera la excepción formulada por el ejecutado, al ser el pagaré un título valor que se presume auténtico y atendiendo los principios de literalidad e incorporación que lo caracterizan, la ejecución ordenada en el mandamiento de pago debe proseguir.

Adicionalmente, acorde con los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada por haberse causado y una

vez ejecutoriada esta providencia se remitirá el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de mérito intituladas *"capitalización indebida de intereses de plazo y/o remuneratorios"* y *"pago parcial de la obligación reclamada"*.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $7.000.000.oo M/cte, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR el expediente una vez ejecutoriado la presente sentencia a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____se notificó por estado electrónico No._____la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL